

**LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO**

CAROLINA ORJUELA PÁEZ

**Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Opción de Grado par optar por el Título de Abogado
Diplomado en Técnicas de Juicio Oral
2014**

LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

¿Cómo debe actuar el Estado frente al delito de desaparición forzada?

Resumen

En este artículo se desarrollará el tema del delito de desaparición forzada en Colombia, cuyas principales manifestaciones se dieron a partir de 1970, cuando se hizo el registro de la primera desaparición forzada. Este delito fue revestido como tal y separado del secuestro solo a partir del año 2000, mediante la Ley 589. Quien es víctima de desaparición forzada pierde su libertad de manera definitiva, pues este delito supone, como su nombre lo indica, la desaparición sin dejar rastro. Para atacar este delito han sido creados varios mecanismos, entre ellos, el de búsqueda urgente que es un medio de aplicación inmediata, de trámite obligatorio y gratuito. Normativamente, es el Estado quien debe garantizar la seguridad y tranquilidad de todas las personas y es por eso que se exige de manera conjunta a todos sus órganos que cumplan con los deberes de respetar, proteger y garantizar la vida de cada habitante, creando condiciones que determinen la efectividad en la práctica de los derechos y libertades promulgados en la Constitución y las leyes. En la actualidad no se cuenta con cifras verdaderas que indiquen la magnitud de víctimas de desaparición forzada en Colombia, ya que cada entidad sea gubernamental o no, posee diferentes índices que datan de diversos periodos. Finalmente, se presentarán en resumen algunos casos sobre los cuales se tiene conocimiento respecto de este delito y en los cuales se ve al Estado como directamente responsable.

Abstract

This article will develop the subject of the enforced disappearance in Colombia. Its first manifestations took place in 1970 when the first registry of this crime was done. The enforced disappearance was established as a crime as from year 200 by Act 589 when it was given a different treatment than the kidnapping. The victims of the enforced disappearance losses his freedom permanently since it supposes the disappearance of the person with no trace. To fight this crime several mechanisms have been created including the urgent search which is a mean of immediate application of compulsory enforcement and with no cost. According to law, is the State who shall guarantee the safety and tranquility of all the people and that is why it is required from all of its entities to fulfill the duty of respect, protect and guarantee the life of each inhabitant, by creating conditions to effectively accomplish of the rights contained in the Constitution and the law. Up to date there are not real numbers indicating the extent of the victims of this crime in Colombia, since each entity has different rates from different periods. Finally we will present a brief summary of some of the cases involving this crime in which the State was directly responsible.

Palabras clave

Desaparición forzada, obligación del estado, Mecanismo de Búsqueda Urgente, deberes y obligaciones del estado, derecho fundamental, protección de los derechos humanos, secuestro, violación de las garantías constitucionales, políticas públicas.

Keywords

Enforced disappearance, state obligation, Emergency Search Mechanism, duties and obligations of the state, a fundamental right, protection of human rights, abduction, violation of constitutional rights, public policy.

Introducción

Quien sufre el flagelo de la desaparición forzada es privado de su libertad mediante la aprehensión, detención o secuestro, seguido de su ocultamiento, o de la negativa de sus perpetradores a reconocer que la persona se encuentra privada de la libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima.

En Colombia la desaparición forzada fue tipificada como delito únicamente a partir del año 2000 con la expedición de la Ley 589 y regulada en el Art. 165 del Código Penal¹. Este es un delito denominado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como pluriofensivo, por ser violatorio de múltiples derechos humanos y puede ser cometido por agentes del Estado o a través de personas que actúan con la permisión o apoyo de éste, así como por grupos al margen de la ley.

No obstante ser el Estado el encargado de velar y garantizar la guarda, protección y seguridad de los derechos de todos los nacionales, pone en juego su responsabilidad al asentar las acciones que conducen a la desaparición de una persona o al patrocinar a grupos paramilitares e insurgentes, para que puedan llevar a cabo su cometido.

En este orden de ideas, el Estado colombiano ha sido indiferente cuando se trata de cumplir con esas obligaciones garantistas y, adicionalmente, su papel en materia de búsqueda de las víctimas directas de la desaparición forzada es totalmente pasivo, no obstante contar

¹ En el artículo 165 de la ley 599 de 2000 se tipificó la desaparición forzada en los siguientes términos (la parte tachada marca la parte declarada posteriormente inexecutable por la Corte Constitucional): “El particular ~~que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley~~ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

con mecanismos de combate frente a este crimen, no es factible asegurar que los cambios hayan sido significativos y que la lucha del Estado para prevenir y combatir la desaparición forzada sea determinante al tratar de evitar que se repitan este tipo de conductas delictivas, pues a pesar de poner en funcionamiento medidas para la protección, estas no han logrado desarrollarse y aplicarse de manera eficaz.

El Estado colombiano no cuenta con información real sobre la tasa de víctimas de este delito ya que los informes que poseen las entidades que registran índices sobre este delito no son exactos, pues los sistemas de información con el SIRDEC no son alimentados de manera oportuna o simplemente la información no es introducida.

La Desaparición Forzada

La desaparición forzada es un delito que viene registrándose de manera periódica en Colombia aproximadamente desde la década de los años 70, aunque fue introducido en nuestra normatividad hace 14 años. La primera desaparición forzada registrada como tal en nuestro país, se refiere al caso de Omaira Montoya Henao en 1977², bacterióloga de la Universidad de Antioquia y militante de izquierda, de quien se dice fue abordada en el aeropuerto Ernesto Cortizos, de Soledad en el Atlántico, por miembros del entonces F2 (Inteligencia de la Policía), quienes la detuvieron y desaparecieron. A partir de allí empezó a funcionar un registro único centralizado, el SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres de Medicina Legal).³

² Centro Nacional de Memorial Histórica. Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970 – 2010). Tomo II, 2013.

³ Publicación de la Revista Semana “Cuarenta años de desaparición forzada en Colombia”, mayo 25 de 2014. <http://www.semana.com/seccion/nacion/desaparicion-forzada-en-colombia/262-1>

Luego de la creación del SIRDEC y de la incorporación de la desaparición forzada en la normativa nacional en un articulado que lo convirtió en un delito independiente al del secuestro, adicionalmente se crearon algunos elementos concretos con el fin de hacerle frente a la desaparición forzada, entre ellos, el Mecanismo de Búsqueda Urgente, el Registro Nacional de Desaparecidos, el Registro de Detenidos y la Administración de Bienes.

Asimismo, se constituyó una instancia interinstitucional con la participación de una representación de organizaciones de víctimas de desaparición forzada y una de derechos humanos. De manera posterior se han venido incorporado otros mecanismos, tales como el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como la creación de una unidad investigativa encargada del delito de desaparición forzada y desplazamiento forzado a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Diferencia entre secuestro y desaparición forzada⁴

Existen algunas características que diferencian el secuestro de la desaparición forzada y entre ellas se encuentran las siguientes:

- El secuestro se refiere a la privación de la libertad, sin que exista la negativa a reconocer dicha privación de libertad como ocurre en la desaparición forzada.

Es decir, cuando una persona es secuestrada, sus captores no niegan tener a esta persona en cautiverio, pues si ideal es que tal hecho sea conocido, mientras que en la desaparición forzada se niega la existencia de la misma, la comisión del hecho y la desaparición de la persona.

⁴ La desaparición forzada de personas en Colombia. Cartilla para víctimas, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, Colombia, 2009, pág. 6.

- El secuestro supone una privación transitoria de la libertad que comporta normalmente un propósito, a diferencia de la desaparición forzada cuyo propósito es la desaparición de la misma.

Cuando se es privado de la libertad a causa del secuestro, este supone que la persona será liberada en cuanto el delito cumpla su fin o se logre el propósito por el cual se comete este delito, entre tanto, la desaparición forzada se basa en la pérdida total de la libertad y la desaparición de la persona.

- El secuestro es un delito instrumental, es decir, un medio para conseguir un fin diverso, mientras que la desaparición forzada es un fin en si misma.

El secuestro es un medio para obtener algo de alguien, generalmente se pide dinero o cualquier otro tipo de acto, que una vez cumplido, hace que el individuo secuestrado regrese a la libertad. Entretanto, la desaparición forzada tiene su fin en la desaparición de la persona, no se pide nada a cambio, en este delito la persona simplemente desaparece.

Los anteriores rasgos ayudan a identificar ante qué tipo de delito se enfrentan las autoridades cuando se conoce sobre la desaparición de una persona. No obstante, por décadas en Colombia la desaparición forzada fue vista desde la perspectiva del secuestro y esto se puede evidenciar en algunos casos que han sido decididos en instancias internacionales, donde la justicia colombiana al dictar sentencia respecto del delito cometido, le dio el calificativo de homicidio o secuestro sin necesidad de promover la búsqueda de las personas desaparecidas.⁵

⁵ Existen al respecto varias sentencias de la CIDH, entre ellas puede observarse la Sentencia del 31 de enero de 2006 proferida en el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, donde se describen las acciones del Estado Colombiano frente a la desaparición forzada de 37 personas, así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello, en enero de 1990. La responsabilidad de algunos agentes del

El Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)

El Art. 11 de la Ley 589 de 2000 dispone que *“Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.”*

En concordancia con lo anterior y por tener la desaparición forzada una definición constitucional tal como está establecido en el artículo 12 de la carta, el cual dispone que *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes”* el Estado creó una comisión encargada de la búsqueda de personas desaparecidas y mediante este instrumento se estableció el MBU (Mecanismo de Búsqueda Urgente) previsto en la Ley 971 de 2005, el cual es de aplicación inmediata pues ya no se hace necesario esperar 72 horas para dar a una persona por desaparecida, ya que de acuerdo con la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados *“Las primeras horas frente a una eventual desaparición son cruciales; incluso para preservar y salvaguardar la vida de quien se presume desaparecido. Por ello no hay que esperar que transcurra ningún tiempo para denunciar ni para actuar ante una manifestación de desaparición.”*⁶

Este mecanismo se caracteriza por ser un trámite obligatorio, gratuito, preventivo, activo, público e informal y de contener la posibilidad de ser solicitado por cualquier persona que sepa o tenga conocimiento sobre la desaparición de otra y tiene por objeto *“que las*

estado así como de individuos al margen de la ley, fue determinada con el delito de secuestro, más no de desaparición forzada.

⁶ Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/mbu-mecanismo-de-busqueda-urgente-para-combatir-la-desaparicion-forzada/>

autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.”⁷.

El trámite que se da a este mecanismo consiste en que a pesar de ser una solicitud que se eleva ante una autoridad judicial, por su connotación de urgente, la misma no se someterá a ningún reparto y debe ser tramitada por el funcionario judicial ante el cual se presente y quien tiene un término improrrogable de 24 horas para despachar la solicitud e iniciar las diligencias pertinentes, transmitiendo de manera inmediata la información sobre la activación del MBU a la *“Comisión Nacional de búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.”⁸*

Un cambio significativo con la entrada en vigencia del MBU ha sido el de que por ningún motivo, el funcionario judicial puede exigir que transcurra un determinado lapso de tiempo para la activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni tampoco podrán negarse a la práctica de las diligencias que se soliciten u ordenen con el pretexto de que existen plazos legales para que se considere a una persona como desaparecida.

Cabe recordar que las autoridades judiciales tenían establecido un margen de 72 horas luego de que no se tuviera información del paradero de una persona, para declararla como

⁷ Art. 1 de la ley 971 de 2005.

⁸ Art. 5 de la Ley 971 de 2005.

desaparecida e iniciar su búsqueda, lo que generalmente se ha considerado como una pérdida valiosa de tiempo si se tiene en cuenta que las primeras horas de la desaparición, son claves para adelantar gestiones que conduzcan a su búsqueda y tal vez lograr su pronta recuperación. No obstante, por disposición legal en Colombia, como se dijo anteriormente, ninguna autoridad podrá exigir esperar un término cualquiera, como por ejemplo 72 horas, para reportar la desaparición de una persona. Por lo tanto, al tener información en caso de desaparición, esta debe darse a conocer de manera inmediata ante las autoridades competentes para que puedan adelantar las labores de búsqueda.

En relación con este margen de tiempo de 72 horas para declarar la desaparición de una persona, las autoridades manifiestan que es un espacio que han tomado para ver si la persona aparece por si sola o dar tiempo a sus familiares para buscar con sus amigos, en hospitales o la morgue, antes de iniciar un reporte que implicaría desgastes innecesarios.

La Corte Constitucional, al hacer la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 065 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara “por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones”, contenido en la Sentencia C-473/2005, en relación con la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, manifestó que:

Además de los derechos fundamentales directamente protegidos por el mecanismo de búsqueda urgente, es decir la libertad y la integridad, dicho mecanismo también es importante para salvaguardar muchos otros derechos constitucionales fundamentales, entre los cuales se destaca el derecho a la vida del desaparecido. **Con el paso del tiempo los riesgos para la vida del desaparecido aumentan significativamente, lo cual hace necesario que el mecanismo realmente opere de manera rápida y con un sentido de urgencia.** En ocasiones, la vulneración de la integridad física o moral del

desaparecido puede tener como secuela su muerte. Adicionalmente, este mecanismo también tiene como finalidad salvaguardar el derecho fundamental a la familia puesto que la persona desaparecida es forzada a interrumpir completamente sus relaciones familiares. (...) La finalidad del mecanismo de búsqueda urgente consiste en la realización inmediata, por parte de las autoridades judiciales, de todas las diligencias conducentes para la localización de quienes se presumen desaparecidos. Por esto, como expresamente señala la norma, tiene específicamente un objetivo preventivo en relación con la comisión del delito de desaparición forzada. (Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que el tiempo es un factor determinante cuando se trata de la desaparición de una persona y juega un papel fundamental en las acciones que deben tomarse para el pronto regreso de quien por algún motivo injustificado, ha desaparecido. El riesgo que corre la vida de la persona aumenta si las autoridades competentes no toman las medidas necesarias, poniendo en marcha su búsqueda.

Ahora bien, en cabeza del Estado a través de sus servidores públicos, se encuentra la agilidad con la cual se active el MBU y se pongan en práctica las diligencias urgentes para la puesta en marcha de la búsqueda y ubicación de una persona desaparecida. Por lo tanto, es el Estado el directamente responsable de garantizar la efectividad en la aplicación de este mecanismo, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en la citada sentencia de 2005:

En relación con los servidores públicos – categoría dentro de la cual se encuentran también los agentes y demás miembros del Ministerio Público-, se señala que aquellos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán activar de oficio el mecanismo de búsqueda urgente. Si el servidor público es a su vez una autoridad judicial competente debe tramitarlo directamente. En caso de no serlo, debe dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Esta norma

implica que para los servidores públicos la activación del mecanismo de búsqueda urgente no es una facultad, como para los particulares según el primer párrafo de la norma, sino un deber que deben cumplir forzosamente al ser informados por cualquier medio de una probable desaparición. Esta obligación resalta el propósito del Legislador de que todo el Estado se comprometa de manera decidida con la prevención del delito de desaparición forzada.

En este sentido, la responsabilidad del estado se encuentra en manos de sus agentes, quienes son los encargados de activar el MBU en el momento exacto en que conocen de un caso de desaparición forzada y, de este modo, se ve reflejado el propósito de la creación de mecanismos para prevenir la comisión de este delito.

Las acciones y obligaciones del Estado

En el marco de las acciones que debe realizar el Estado para el cumplimiento de sus obligaciones al afrontar la desaparición forzada, ha llevado en varias oportunidades a que las autoridades consideren que por ser un delito que ha sido recién incorporado como tal, los mecanismos de control y protección creados para atacar este flagelo, no han logrado desarrollarse de la manera en que han sido concebidos, pues su implementación no basta para que ello alcance los objetivos esperados, ya que se hace necesario el manejo de información que llegue de manera fácil a la población afectada, que le haga saber cuáles son sus derechos y obligaciones frente a este delito.

Ahora bien, debe pensarse cuáles son las acciones que ha tomado el Estado para proteger y garantizar los derechos humanos que se ven violados con la desaparición forzada, de manera tal que no sea el directamente responsable de este delito. El Art. 16 de la Constitución de 1886, disponía que las autoridades estaban obligadas a proteger a toda la

población residente en Colombia “*en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. Por su lado, el constituyente de 1991, de una forma más extensa y bajo la prerrogativa del Estado social de derecho expresó que el mismo se encuentra basado en el respeto por la dignidad de las personas y que amparados en esta misma razón los principales fines del Estado son, precaver por la seguridad y cumplimiento de los derechos efectivamente reconocidos en la Constitución (Artículo 1, Constitución Política de Colombia de 1991). Así mismo, estatuye que las autoridades son las encargadas de la protección de todas las personas que residan en Colombia “en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (Artículo 2, Constitución Política de Colombia de 1991).

Visto lo anterior, es factible concluir que en cabeza de las autoridades ha estado siempre la obligación de velar porque se respeten y garanticen los derechos que tienen todas las personas residentes en Colombia y que tienen que ver con la vida, integridad personal, dignidad, libertad, seguridad, personalidad jurídica y el acceso a un debido proceso. Lo que significa que de forma constante, la norma ha sido clara en prohibir las trasgresiones a los derechos de las personas y entre estas se incluyen las desapariciones forzadas.

En la Constitución de 1991 se encuentra incluido el artículo 12 como derecho fundamental, así como la prerrogativa de que nadie podrá ser víctima de desaparición forzada, sin embargo, hay que tener claro si es suficiente que el Estado reconozca, desde el punto de vista jurídico y normativo, que debe haber respeto por los derechos de las personas para que esto sea garantía de su cumplimiento. El reconocimiento de tales derechos y la carga de obligaciones en cabeza de las autoridades, hace exigible desde todo punto de vista el impulso, desarrollo, aplicación de acciones, procedimientos y mecanismos, que lleven al

convencimiento de la población sobre la efectividad de las acciones del que le han sido impuestas por la Constitución a las autoridades en representación del Estado, con el fin de prevenir de manera ágil y eficaz la violación de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista de las normas internacionales, en una de sus primeras sentencias sobre desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló la obligación que tienen los Estados respecto de las garantías que deben ofrecer para el ejercicio y aseguramiento en cuanto a la guarda y protección de los derechos humanos, la cual implica el deber de organizar el funcionamiento de las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, de tal manera que se asegure jurídicamente el ejercicio pleno y libre de los derechos humanos.

Al respecto ha dicho la CIDH:

(...) Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

(...) El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la

obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.⁹

Para la CIDH, el deber de cualquier Estado es otorgar la certeza de poder ejercitar de manera libre y plena los derechos humanos y precaver por la existencia de un orden jurídico que posibilite el cumplimiento de esta obligación. Lo que conlleva a que los entes gubernamentales desarrollen una conducta que asegure la existencia de garantías eficaces para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Por su forma específica o dada su naturaleza de carácter violatorio de derechos humanos, debe existir una respuesta efectiva que tenga en cuenta los hechos ocurridos en su verdadera dimensión, de manera tal que ponga en acción los mecanismos de búsqueda que logren obtener una respuesta conexas con la verdadera trascendencia que tiene la violación de los derechos humanos. Es decir, una vez la desaparición forzada ha tenido lugar y se ha violado el derecho a no ser víctima de este delito, nacen por un lado tanto para víctimas como para sus familiares unos derechos y del otro lado nacen para el Estado, unos deberes u obligaciones adicionales.

En este orden de ideas, tanto víctimas y familiares tienen derecho a que las autoridades, por mandato constitucional y por ser uno de los fines del Estado, promuevan de forma inmediata la búsqueda de la persona desaparecida, con el fin de que impidan la realización del objetivo de este delito. Asimismo, nace la obligación para las autoridades de efectuar una investigación oportuna y exhaustiva, que le los lleve a tener conocimiento de forma oportuna y segura de “(...) *quiénes son los partícipes, sus colaboradores, sus promotores, que se realice un juicio que haga comparecer a las personas comprometidas en*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, julio 29 de 1988, párraf. 166 y 175

los hechos y que determine sus responsabilidades con las correspondientes consecuencias jurídicas (sanción). Y, tendrán derecho a que se les repare integralmente por el daño (comprendido en todas sus dimensiones: personal, familiar, social, comunitario, laboral, psicológico, económico, entre otros.”¹⁰

De esta manera, el Estado se convierte en el principal obligado en orientar y garantizar de manera segura y ágil el acceso efectivo y apropiado de las víctimas y sus familiares a toda clase de mecanismos de búsqueda y protección, así como tener de las autoridades el acompañamiento, seguridad, un trato digno y respetuoso y que se les entreguen respuestas a sus dudas que los hagan sentir protegidos en sus derechos con la dimensión que verdaderamente corresponde. Esto indica que la respuesta del Estado a todas las necesidades de víctimas y familiares, debe estar acompañada de varias acciones, *“programas y mecanismos que aborden de manera integral la problemática de derechos humanos que representa la desaparición forzada para las víctimas y sus familiares, pero también para la sociedad donde tienen lugar este tipo de prácticas. Este abordaje contribuye a enfrentar seriamente el problema y a garantizar su no repetición.”¹¹*

De su lado, la CIDH al estudiar las obligaciones del Estado y sus competencias en el desarrollo de políticas públicas que sirvan para atacar la desaparición forzada y precaver por el respeto a la vida y honra de las personas, así como la creación de condiciones para que no se dé la violación de los derechos e impedir que sus agentes atenten contra ellos, mediante la privación de la libertad de ninguna persona de forma arbitraria o pierda la vida en manos de éstos, ha dispuesto que los Estados deben tomar medidas que aseguren la vida de sus habitantes y en este sentido ha indicado que:

¹⁰ Balance de la Acción del Estado Colombiano frente a la Desaparición Forzada de Personas. Tomo IV. Centro Nacional de Memoria Histórica pág. 28 y 29, 2014.

¹¹ Ob cit. Centro Nacional de Memoria Histórica, Pág. 29.

(...) el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.¹²

Resulta entonces claro, como se dijo anteriormente, que es el Estado quien tiene la obligación de prever por la seguridad de todos los individuos y procurar porque los crímenes que se cometan en relación con la desaparición forzada, no queden en la impunidad. De otro lado también debe procurar que estos crímenes sean castigados con todo el peso de la ley y se

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de julio 5 de 2004, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), párraf. 153 y 154.

prevengan las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes. El Estado debe garantizar la seguridad y tranquilidad de todas las personas y es por eso que se exige que de manera conjunta todos sus órganos cumplan con los deberes de respetar, proteger y garantizar la vida de cada habitante, funcionando de manera armónica y articulada como lo dispone el artículo 113 de nuestra Constitución al señalar que “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, lo que significa que la responsabilidad no se encuentra posicionada en un solo ente, sino en cada órgano que conforma el Estado.

Las cifras

En la actualidad no puede hacerse un consenso que explique las verdaderas cifras de las víctimas directas de este delito en nuestro país, teniendo en cuenta que la desaparición forzada solo comenzó a registrarse de manera sistemática a partir del año 2000, situación que implica que muchas desapariciones que sucedieron antes de este año pueden haberse clasificado como otros delitos.

Uno de los primeros problemas que debe enfrentar el estudio de la desaparición forzada en Colombia se relaciona con la precariedad de los datos procedentes de las fuentes oficiales y no oficiales, quienes, a pesar de sus importantes esfuerzos, no han logrado la total sistematización de los casos o la construcción de un inventario documentado, depurado, validado y contrastado de los registros existentes que pueda dar cuenta de la verdadera magnitud y dimensión de este delito.

De acuerdo con la información obtenida de varias fuentes consultadas¹³ resulta casi imposible llegar a una verdadera cifra sobre desaparición forzada, no puede llegar ni siquiera a tenerse aproximaciones que revelen el número real de víctimas de este delito en Colombia. Para consolidar cifras o hacer una estadística, se deberían tener en cuenta el total de crímenes sobre los cuales se tiene registro, los móviles, actores, resultados de las investigaciones, entre otros ítems que implican una investigación muy ardua entre las diferentes fuentes que cuentan con registros de desaparecidos.

Visto lo anterior y de acuerdo con un informe elaborado por el Centro Nacional de Memorial Histórica¹⁴, la mayor cantidad de datos que se pudo obtener provienen de la Unidad de Víctimas¹⁵, la Fiscalía General de la Nación¹⁶ y el SIRDEC¹⁷, este último es utilizado como un sistema de información al que en *teoría* se concentran y contribuyen las instituciones oficiales así como los diferentes grupos de personas civiles que se tiene interés por este tema. Se indica que en *teoría*, pues como lo indica el informe tales instituciones afirman que aunque cuentan con claves para acceder al sistema, no hacen los registros de los casos sobre los cuales tienen conocimiento.

El estudio consultado, da registro de que las cifras existentes sobre desaparición forzada son las siguientes:

Con fecha de corte al 31 de diciembre de 2012, el SIRDEC da cuenta, para el periodo 1970-2012, de 78.319 desapariciones, de las cuales 19.254, que equivalen a un 25%, fueron clasificadas como presuntamente forzadas. Entre tanto, la Unidad de Víctimas habla de 30.159 desapariciones forzadas. No obstante esta fuente muestra un marcado

¹³ Centro Nacional de Memorial Histórica, Unidad de Víctimas, la Fiscalía General de la Nación y el SIRDEC.

¹⁴ Centro Nacional de Memorial Histórica, Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Tomo 1, pág. 270.

¹⁵ <http://www.unidadvictimas.gov.co/>

¹⁶ <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/tag/desaparicion-forzada/>

¹⁷ <http://sirdec.medicinalegal.gov.co:8083/sirdec/main/sistema.jsp>

subregistro en la fecha del hecho¹⁸, en tanto que la Fiscalía General de la Nación contabiliza 21.900 víctimas por desaparición forzada desde el 2005 al 2012¹⁹.

Se observa de manera clara la diferencia que existe entre los datos de las instituciones antes mencionadas, donde la cantidad de desapariciones forzadas que reporta la Fiscalía General de la Nación en un periodo de tiempo de tan solo siete años, indica la existencia de unos marcados índices de subregistro de este delito, ya que supera los datos que han sido ingresados al SIRDEC, no obstante ésta da cuenta en su sistema de información recaudada para un espacio de tiempo más amplio.

De otro lado, las cifras obtenidas de las organizaciones civiles, familiares de víctimas o grupos defensores de los derechos humanos, tienen registrados un número de 5.016 casos. De acuerdo con el informe del CMH, *“esta cifra fue obtenida mediante la integración de la información y registros con que cuentan organizaciones como Colombia Nunca Más, AFUSODO, ASFADDES, CINEP, Familiares Colombia, CCJ, Escuela Nacional Sindical y MOVICE²⁰”*.

Se evidencia que las cifras con que cuentan las entidades oficiales, concentran casos reportados solo a partir del año 2000, cuando el delito fue tipificado de forma autónoma.

El informe agrega que *“el 63% de los registros del Sirdec y el 60% de los de la Unidad de Víctimas proceden de este periodo. Entre tanto el 86,6% de los casos inventariados por las organizaciones no gubernamentales se relacionan con hechos ocurridos antes del 2000”*, lo que indica que las cifras reportadas por las organizaciones

¹⁸ De acuerdo con esta fuente, en 18.225 casos que corresponden al 60,4% de las víctimas declaradas ante la unidad no se cuenta con información frente a la fecha del hecho.

¹⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica, Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Tomo 1, pág. 270.

²⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. Ob. Cit, Pág. 271.

civiles que datan de mucho antes del año 2000 revisten de gran importancia pues cuentan con antecedentes sobre los cuales las entidades estatales no tienen registro.

Visto lo anterior, se puede concluir que con la información con la que se cuenta en la actualidad, proveniente de entidades gubernamentales o civiles, se dificulta obtener una verdadera cifra que se aproxime a la verdad, sobre la dimensión o tasa que indique la cantidad de víctimas exactas de desaparición forzada. En este sentido, el Estado debe encargarse de reconstruir o compilar de manera unificada la información que se tiene sobre todas y cada una de las víctimas de este delito, con el fin de sacar a la luz una realidad que ha estado escondida por décadas.

Referencia de algunas víctimas de desaparición forzada en Colombia²¹

El siguiente es el recuento de algunos de los casos conocidos de víctimas de desaparición forzada en Colombia, en los cuales se deja entrever la responsabilidad del Estado por medio de sus agentes o en colaboración de éstos con grupos armados al margen de la ley, en la comisión de este delito. La mayoría de los casos relatados se encuentran aún sin resolver o sin que los culpables hayan sido castigados.

Omaira Montoya Henao era una bacterióloga, egresada de la Universidad de Antioquia. Para la fecha de su desaparición tenía 30 años y padecía de una afección cardíaca. Omaira tenía tres meses de embarazo. Ella y Mauricio Trujillo Uribe eran miembros del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN). Omaira había sido una de las creadoras de las estructuras urbanas del ELN en la ciudad de Medellín. Fue desaparecida por agentes del F2 en septiembre de 1977. A la fecha o se conoce ningún resultado sobre la investigación. A pesar de que numerosos partícipes del crimen fueron identificados, tan sólo cuatro de ellos –de bajo rango- fueron sancionados disciplinariamente. Ninguno de ellos fue sancionado por la justicia y la jurisdicción penal militar operó como un mecanismo de impunidad. Los oficiales de

²¹ Versión tomada en su integridad del informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, contenido en el Tomo II denominado “Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970 – 2010), 2013.

la Policía Nacional implicados, y respecto de los cuales existían abundantes elementos probatorios comprometiendo su responsabilidad, escaparon de la acción disciplinaria de la Procuraduría. Los oficiales del Ejército Nacional y de la Policía Nacional implicados en la desaparición forzada de Omaira Montoya no sólo contaron con la impunidad con que los cobijó la jurisdicción penal militar y la Procuraduría General de la Nación, sino que todos fueron ascendidos, incluso durante la tramitación de los procesos penal militar y disciplinario.

Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López Guerrero. El 5 de septiembre de 1984, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), los militantes del Partido Comunista y destacados líderes sociales Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López Guerrero fueron capturados por varios hombres, uno de los cuales era un detective del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Ambos militantes estaban dedicados a las tareas desplegadas por el Partido Comunista en el proceso de creación de la Unión Patriótica (UP). El Estado no desplegó mayor actividad para buscarlos y hallarlos. En materia de justicia, sólo fue condenada una persona: el detective del DAS. Desde esa fecha están desaparecidos.

Luis Fernando Lalinde Lalinde. El 4 de octubre de 1984, luego de haber sido capturado en la vereda Verdúm, ubicada en el municipio de Jardín (Antioquia), Luis Fernando Lalinde Lalinde fue torturado, desaparecido y ejecutado por miembros de la compañía de la Compañía de Contraguerrilla “Cóndor”, del Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho” del Ejército Nacional. Tenía 26 años de edad para la fecha de su desaparición forzada. Había estudiado bachillerato en el Seminario Mayor de Medellín y había cursado estudios de sociología en la Universidad Autónoma Latinoamérica. Poco antes de su desaparición, Luis Fernando había sido nombrado, al parecer, comisario político del grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación (EPL), el brazo armado del PCC-ML. Fue el primer caso de desaparición forzada sobre el cual se pronunciaría la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1987. El Ejército Nacional no lo identificó con su nombre sino como NN “Jacinto”, a pesar de conocer su verdadera identidad. Casi 30 años después de ocurrido el crimen, los familiares de Luis Fernando Lalinde Lalinde no han obtenido justicia, verdad y reparación. Los autores y encubridores permanecen impunes.

Víctor Manuel Isaza Uribe. El 19 de noviembre de 1987, Víctor Manuel Isaza Uribe, dirigente del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (Sutimac), fue desaparecido forzosamente por un grupo de hombres

fuertemente armados que vestían prendas militares, que ingresaron a la cárcel del municipio de Puerto Nare (Antioquia), donde la víctima se hallaba privada de la libertad. La desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe ocurrió en un municipio y en una región fuertemente militarizados y bajo el férreo control de grupos paramilitares, creados y auspiciados por miembros de las Fuerzas Militares, dentro de una estrategia de eliminación del “enemigo interno”, categoría dentro de la cual se incluyó a los sindicatos y a la actividad sindical.

Nydia Erika Bautista de Arellana. Por algunos años fue militante del M19, pero luego se retiró y regresó a la vida civil. Fue desaparecida forzosamente por hombres vestidos de civil, hacia las 6:30 de la tarde del día 30 de agosto de 1987, en el barrio Casablanca de Bogotá. La desaparecida fue torturada y posteriormente ejecutada. Los autores del crimen resultaron siendo miembros de la XX Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional. A raíz de las revelaciones de un suboficial de la XX Brigada, el cadáver de Nydia Erika Bautista fue hallado en julio de 1990, junto con otras personas desaparecidas forzosamente, en el cementerio de Guayabetal (Cundinamarca). Hasta la fecha y luego de dos décadas, el crimen sigue impune; la familia de la desaparecida bajo amenazas; el general destituido, reintegrado a las Fuerzas Armadas; y el Procurador Delegado, en el exilio.

Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo. El 25 de abril de 1989, Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo fue desaparecida por miembros de la Brigada XX en Bogotá. Tordecilla era militante del grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación (EPL) y uno de los contactos, junto con Carlos Uribe, miembro del Partido Comunista Colombiano-Marxista Leninista (PCC-ML), con el Gobierno en las negociaciones de paz que estaban en curso en 1989. Su desaparición forzada obedeció al propósito de sectores del Ejército Nacional, y en particular de los servicios de inteligencia y contrainteligencia, de torpedear las negociaciones que paz. En 1991, el cadáver de Amparo Tordecilla fue encontrado, junto con los de otros 17 desaparecidos, en el cementerio de Guayabetal, una inspección de policía ubicada a 40 minutos de Bogotá. Si bien en este caso, a nivel penal y disciplinario se obtuvieron algunas sanciones, tanto la Jurisdicción Ordinaria como la Procuraduría General de la Nación nunca desplegaron una seria y genuina investigación destinada a procesar a todos los responsables, y en particular los altos mandos, a pesar de disponer de indicios y pruebas suficientes para ello.

Alirio de Jesús Pedraza. En horas de la noche del 4 de julio de 1990, en el sector de Suba de Bogotá, fue interceptado Alirio de Jesús Pedraza, abogado de derechos humanos del Comité de Solidaridad con Presos Políticos (CSPP), por varios hombres de civil y fuertemente armados. Desde esa fecha, Alirio Pedraza está desaparecido. Pedraza había hecho parte del grupo de juristas que, bajo el liderazgo de José Eduardo Umaña Mendoza, había redactado el primer proyecto de ley tipificando como delito la desaparición forzada, proyecto que posteriormente fue archivado por el Congreso. Al momento de su desaparición, Pedraza tenía 38 años. A raíz de sus actividades como abogado del CSPP, fue víctima de numerosos hostigamientos de parte de militares y policías, de amenazas de muerte y de actividades de los servicios de inteligencia militar. El día de su desaparición fue interceptado por un grupo de 8 hombres vestidos de civil y fuertemente armados, quienes ante los testigos se identificaron como miembros de un organismo de seguridad del Estado. Más de 23 años después de ocurridos los hechos, Alirio Pedraza sigue desaparecido y el crimen de desaparición forzada sigue en la impunidad.

Oscar Iván Tabares Toro. El 28 de diciembre de 1997, el soldado profesional del Ejército Nacional Oscar Iván Tabares Toro desapareció en las horas de la noche en extrañas circunstancias, cuando se encontraba acampando junto con su unidad militar en la vereda Toledo del municipio de San Juanito (Meta). El Ejército Nacional ha alegado que el soldado profesional habría desertado o se habría unido a un grupo guerrillero. Sin embargo, toda la información indica con total certeza que Oscar Iván Tabares Toro fue desaparecido y asesinado por sus superiores. Hasta la fecha de hoy, Oscar Iván Tabares Toro sigue desaparecido y su crimen en la impunidad.

Ángel José Quintero Mesa y Claudia Patricia Monsalve Pulgarín. El 6 de octubre de 2000, en un céntrico lugar de Medellín, los defensores de derechos humanos y miembros de la Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos (Asfaddes) Ángel José Quintero Mesa y Claudia Patricia Monsalve Pulgarín fueron interceptados por varios hombres fuertemente armados que se movilizaban en un automóvil y una moto. Fueron esposados y obligados a subirse al vehículo automotor, el cual partió con rumbo desconocido. Aquel día, en horas de la mañana, Ángel Quintero había rendido declaración en una fiscalía delegada ante el GAULA Urbano de Medellín, dentro del proceso penal por la desaparición forzada de varios miembros de su familia, tres de ellos desaparecidos en agosto de 2000. Desde esa fecha se desconoce el paradero de Ángel José Quintero Mesa y Claudia Patricia Monsalve Pulgarín. El caso ilustra las grandes falencias y debilidades de la Fiscalía General de la Nación.

Jorge Luis De La Rosa Mejía, Fabio Luis Coley Coronado, Aída Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza Pérez. El 27 de mayo de 2001, Jorge Luis De La Rosa Mejía, Fabio Luis Coley Coronado, Aída Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza Pérez fueron desaparecidos forzosamente en jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre) por paramilitares. De La Rosa y Coley Colorado eran investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) que se habían desplazado a la zona en cumplimiento de una comisión judicial asignada por la Fiscalía General de la Nación, para desarrollar actividades de investigación e inteligencia respecto de una serie de crímenes cometidos en los departamentos de Sucre y Bolívar por paramilitares del “Bloque Héroes de los Montes de María” del “Bloque Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y en particular por el jefe paramilitar Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias “Cadena”. La desaparición forzada de los investigadores del CTI y las dos mujeres se enmarca en dentro de un contexto de violaciones sistemáticas y a gran escala de derechos humanos cometidas por grupos paramilitares para su consolidación en la región y sometimiento de la población. Estos grupos contaron con el apoyo, complicidad y aquiescencia de las autoridades civiles y militares locales y de las elites políticas y económicas de la región.

Simón Efraín González Ramírez. El 21 de mayo de 2002, el joven franco colombiano Simón Efraín González Ramírez fue capturado y desaparecido por reconocidos paramilitares del Frente William Rivas Hernández, del “Bloque Norte” de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en una vía pública ante la presencia de numerosas personas en pleno centro del municipio de Ciénaga, Magdalena. Posteriormente, Simón fue torturado y ejecutado por sus captores en un paraje rural. En la morgue de Ciénaga, un funcionario de Medicina Legal, que trabajaba para los paramilitares, trató de disimular el cuerpo de Simón, el cual fue inhumando como “N.N.”. La desaparición forzada, tortura y posterior ejecución de González Ramírez obedecería a la estrategia de “limpieza social” desarrollada por el grupo paramilitar, con el apoyo, aquiescencia o tolerancia de agentes estatales. Para la época del crimen, el Departamento del Magdalena estaba bajo absoluto control paramilitar, con la anuencia de las autoridades de la región. Han transcurrido más de 10 años desde el crimen fue cometido, aún no se ha hecho la verdad sobre este y sólo una persona ha sido condenada y otra llamada a juicio.

Alix Fabián Vargas Hernández. Fue detenido arbitrariamente, desaparecido forzosamente y posteriormente ejecutado extrajudicialmente por efectivos militares del Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “General José Miguel Silva Plazas”, perteneciente a la I Brigada del Ejército Nacional, entre el 7 y 8 de agosto de 2008, en la ciudad de Tunja (Boyacá) y el corregimiento de Susa, municipio de Onzaga (Santander). El Ejército Nacional de Colombia presentó el crimen ante la opinión pública como una “muerte en combate” y a Álix Fabián Vargas Hernández como un “terrorista” dado de baja. Su padre don Jorge Vargas Fonseca, falleció el 15 de diciembre de 2009 de pena moral por el crimen de su único hijo varón y el tratamiento recibido por el estado. Esta se inscribió dentro de la práctica de ejecuciones extrajudiciales de civiles posteriormente presentados como “combatientes muertos en combate”, implementada por las Fuerzas Militares y que comúnmente se ha denominado “falsos positivos”. En este caso, a pesar de tener existir incongruencias sobre la posible muerte de Vargas Hernández, la Fiscalía encargada no adelantó una investigación adecuada con el fin de determinar si en realidad había sido una muerte en combate o no y cuál era la identidad del occiso. Aunque es temprano para hacer un balance de la acción de la Jurisdicción Ordinaria, su acción –a pesar de las pruebas existentes- no parece estar enderezada a la realización de una investigación exhaustiva del crimen y a procesar a todos los responsables y encubridores de éste.

Sandra Viviana Cuéllar Gallego. El 17 de febrero de 2011, la activista ambientalista Sandra Viviana Cuéllar Gallego fue desaparecida en Cali, Departamento del Valle del Cauca. El 19 de febrero, sus documentos de identidad, así como su teléfono celular fueron encontrados en el lugar donde debía tomar el transporte público, cerca del lugar de residencia de sus padres. A la fecha, Sandra Viviana Cuellar sigue desaparecida y su crimen impune. La investigación penal permanece en fase preliminar ante la Fiscalía Especializada No. 19 adscrita al GAULA de la Policía Nacional. La desaparición forzada de Sandra Viviana pone en evidencia las falencias y disfuncionamientos de la política pública de búsqueda de desaparecidos del Estado colombiano: ineficacia del Mecanismo de Búsqueda Urgente; la extraña asignación del caso a una Fiscalía Especializada adscrita ante el GAULA y no a una de la Unidad Nacional de Derechos Humanos o de la Unidad Nacional contra la Desaparición Forzada; y la ausencia de una estrategia investigativa y de búsqueda efectiva.

Conclusiones

- La desaparición forzada es la violación múltiple y prolongada de varios derechos humanos tutelados por el ordenamiento jurídico: la libertad y seguridad personal, el derecho a vivir en paz, a la integridad personal, a un trato humano, a no ser víctima de tortura, a la dignidad humana, etc.
- En Colombia, este delito tuvo sus primeras manifestaciones a partir de 1970, cuando se hizo el registro de la primera desaparición forzada.
- La desaparición forzada fue consagrada como delito autónomo del secuestro, solo a partir del año 2000, mediante la Ley 589.
- El secuestro es una transgresión que conlleva un fin diverso, este delito supone la pérdida transitoria de la libertad, en tanto que la desaparición forzada implica la pérdida de la libertad de manera definitiva con la desaparición de la persona.
- La desaparición forzada es un delito que actualmente está prohibido de manera expresa por la Constitución Política en su artículo 12.
- Existen varios elementos concretos para hacerle frente a este delito, entre ellos el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) el cual es de aplicación inmediata y de trámite obligatorio, gratuito y público y que puede ser solicitado por cualquier persona que tenga conocimiento sobre la desaparición de otra y su objeto es que las autoridades realicen de forma oportuna las diligencias necesarias tendientes a la localización del desaparecido.

- El Estado debe garantizar la seguridad y tranquilidad de todas las personas y es por eso que se exige de manera conjunta a todos sus órganos que cumplan con los deberes de respetar, proteger y garantizar la vida de cada habitante, con la existencia de condiciones apropiadas que jurídicamente determinen la efectividad de los derechos y libertades que establece la Constitución. Esto solo se da cuando los entes gubernamentales por medio de los cuales se manifiesta el poder del Estado, funcionan o trabajan de manera articulada, coherente y armónica, como lo dispone nuestra Constitución en su artículo 113.

- No se puede obtener una verdadera cifra sobre desaparición forzada en Colombia, ya que tanto entidades estatales como civiles cuentan con índices diferentes sobre este delito que datan desde fechas antes o después de que este fenómeno fue catalogado como un tipo penal diferente al del secuestro y tales índices no se aproximan a la realidad de los desapariciones que pueden haber ocurrido en este país.

- En la mayoría de los casos reportados, se deja en evidencia la responsabilidad del Estado colombiano por medio de sus agentes o en complicidad de miembros al margen de la ley, en la práctica de la desaparición forzada, bien sea con fines políticos o como estrategia de las Fuerzas Militares en el marco de la llamada “Política de Seguridad Democrática” con el fin de entregar “resultados” operacionales en la lucha contra los grupos armados insurgentes.

Bibliografía

- Centro Nacional de Memoria Histórica
 - Normas y dimensiones sobre la desaparición forzada en Colombia. Tomo I, 2013.
 - Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970 – 2010). Tomo II, 2013.
 - Balance del Estado Colombiano Frente a la Desaparición Forzada de Personas. Desaparición Forzada Tomo IV., 2013.

Recuperados en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desaparicionForzada/>

- Código Penal y de Procedimiento Penal
- Constitución Política de Colombia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio web <http://www.corteidh.or.cr/>
 - CIDH, sentencia de julio 5 de 2004, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
 - CIDH, Sentencia de fondo, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, julio 29 de 1988. Recuperado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
 - CIDH, sentencia del 31 de enero de 2006, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Recuperado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Fiscalía General de la Nación. Sitio web <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>
- Ley 971 de 2005.
- Sentencia C-473/ 2005 de la Corte Constitucional